

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6766/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Económico



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, de año 2002 a la fecha.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no respondió lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Revoca, Apertura, Permisos, Licencias, Procedimiento de Búsqueda, Archivo de Concentración, Histórico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Económico
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6766/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6766/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Económico

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6766/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162322000890**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, de año 2002 a la fecha.  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDECO/OSE002FDEJyN/UT/2142/2022**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante la cual respondió lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DEAF/2377/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, recibido en esta Unidad de Transparencia el 05 de diciembre del año en curso, suscrito por el Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del cual se envía la respuesta a la solicitud.

[...] [Sic]

Asimismo, anexó el oficio **SEDECO/DEAF/2377/2022**, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

De lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13, 24 fracciones 1, I, VII y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Por el momento en esta Secretaría no existen plazas vacantes, asimismo, se invita a que visite las páginas electrónicas por si en un futuro tiene la necesidad de buscar empleo, <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/> de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, así como las Reglas de Operación del Programa Social Fomento al Trabajo Digno en la Ciudad de México a cargo de dicha Secretaría, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2022, así también <https://www.empleo.gob.mx/PortalDigital> de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social.

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado responde con información diversa a la solicitada. En su respuesta, hace referencia a una solicitud distinta a la presentada. Con ello, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública

[...][Sic]

**IV. Turno.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6766/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El dieciséis de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través del Correo electrónico y PNT, el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0174/2022**, de fecha once de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo

Económico, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### **ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 30 de noviembre del 2022, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública a la cual le recayó el número de folio 090162322000890, en la que se requirió (Anexo 1):

“..Si tiene trabajo  
Requisitos  
Horarios  
Forma de pago... ” (sic).

2.- A fin de dar atención a lo requerido en dicha solicitud, esta fue remitida a la Unidad Administrativa competente, para que diera respuesta a lo solicitado.

3.- A partir del 30 de noviembre de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo conocimiento que la Plataforma Nacional de Transparencia presentaba problemas en su operación, lo que generó fallas en su funcionamiento, ocasionando dificultades para su acceso y utilización tanto para los sujetos obligados como para los solicitantes.

4.- Por lo que, a efecto de no vulnerar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales de las personas solicitantes y para seguir dando certeza a los sujetos obligados en la atención de las solicitudes, con fecha 5 de diciembre de 2022 el H. Pleno del Instituto de Transparencia emitió el Acuerdo 6619/SE/05-12/2022 mediante el cual aprueba en el numeral PRIMERO lo siguiente:

“...Se aprueba suspender los plazos y términos treinta de noviembre, uno y dos de diciembre de dos mil veintidós, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... ” (Anexo 2)

5.- Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2022 el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo 6620/SE107-12/2022 informando en el Considerando 15: .Que, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo, 7 de diciembre de 2022, los sujetos obligados levantaron más de 422 solicitudes de soportes ante la Dirección de Tecnologías de Información (DTI) de este Instituto por lo siguiente:

- A) Solicitudes concluidas que cambiaron el paso anterior
- B) Solicitudes presentadas, turnadas que ya no aparecían
- C) Folios de solicitudes duplicados

D) Atención de recursos de revisión no reflejados. "

Por lo anterior, ese H. Instituto aprobó en el numeral PRIMERO de dicho acuerdo lo siguiente:

"...Se aprueba suspender los plazos y términos veintinueve de noviembre y el plazo comprendido entre el cinco y el nueve de diciembre de dos mil veintidós, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... " (Anexo 3).

6.- Derivado de los problemas de operación presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia señalados con anterioridad, con fecha 6 de diciembre de 2022, ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública a la que le recayó también el número de folio 090162322000890, en la que se requirió (Anexo 4):

" ..Solicito copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, de año 2002 a la fecha... ". (sic)

7.- Mediante oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2148/2022 de fecha 06 de diciembre del año en curso, se remitió oficio a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de esta Secretaría para que de acuerdo a sus atribuciones diera atención a lo requerido por el solicitante (Anexo 5).

8.-Con fecha 07 de diciembre de 2022, mediante oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/196/2022 el Lic. Benito Llera Violante, JUD de Permisos y Avisos Regulatorios, emitió la siguiente respuesta (Anexo 6):

“ . . Al respecto le comento que, de conformidad con la Publicación de fecha 24 DE MARZO DE 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) entra en operación el SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM), bajo la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo que no es posible brindar información antes del 2011.

Finalmente después de la búsqueda en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERSIMOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CDAD DE MÉXICO (SIAPEM) desde el inicio de su operación como se señala en el párrafo anterior a la fecha, no se encontraron trámites realizados para el domicilio Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.. .. " (sic)

9.- De lo anterior, y toda vez que no se contaba con algún otro medio para notificar al hoy recurrente la respuesta a lo requerido su solicitud, ya que en la misma solo indicó como medio para recibir notificaciones el "Sistema de solicitudes de la Plataforma

Nacional de Transparencia", por lo que con fecha 6 de diciembre de 2022, esta Unidad de Transparencia procedió a notificarle dicha respuesta a través de los Estrados que se encuentran en esta área (Anexo 7).

10.- Inconforme con la respuesta emitida por esta Secretaría, el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión el cual fue radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6766/2022, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2022, mismo que fue notificado a este sujeto obligado el día 21 de diciembre de 2022, otorgando a este Sujeto Obligado un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al recurso de revisión.

11.- En el recurso de revisión aludido, el recurrente se inconformo de lo siguiente:

“..El sujeto obligado responde con información diversa a la solicitada. En su respuesta, hace referencia a una solicitud distinta a la presentada. Con ello, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública. (sic)

Cabe resaltar que los documentos exhibidos en el expediente INFOCDMX/RR.IP.6766/2022 y descritos en el presente en su numeral 6 y 7 fueron exhibidos como medio de prueba por parte de la Solicitante C. [...] por lo que el que suscribe los "cita" pero no se adjuntan al presente por contener datos personales.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

12.- Al respecto y tomando en consideración los problemas de funcionamiento que presento la Plataforma Nacional de Transparencia durante los días antes mencionados, circunstancias que son completamente ajenas a este Sujeto Obligado, por lo que en ningún momento se pretendió violar el principio de congruencia y exhaustividad, ni mucho menos afectar el derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene el hoy recurrente.

### **CONCLUSIONES**

13.- De manera que, la respuesta otorgada al solicitante de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los problemas de funcionamiento que presento la Plataforma Nacional de Transparencia durante los días antes mencionados, fueron causas totalmente ajenas a este Sujeto Obligado, por lo que esta Secretaria en ningún momento negó la información al solicitante,

14.- Por lo que, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia Local, este Sujeto Obligado tiene a bien entregar la respuesta al recurrente respecto de la solicitud de información pública **090162322000890**, por lo que se adjunta el oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2180/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, así como la respuesta emitida por el Lic, Benito Llera Volante, Jefe de Unidad Departamental de Permiso y Avisos Regulatorios con el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/196/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 (**Anexo 8 y 6**).



## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II y III que textualmente establecen lo siguiente:

*\*... Artículo 249, El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia...”*

## PRUEBAS

**I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la solicitud 090162322000890 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 30 de noviembre de 2022 (**Anexo 1**).

**II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del ACUERDO 6619/SE/05-12/2022 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitido el 5 de diciembre de 2022 (**Anexo 2**).

**III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del ACUERDO 6620/SE/07-12/2022 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitido el 5 de diciembre de 2022 (**Anexo 3**).

**IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la solicitud 090162322000890 DUPLICADA por la Plataforma Nacional de Transparencia ingresada el 6 de diciembre de 2022 (**Anexo 4**).

**V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2148/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022 (**Anexo 5**).

**VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DD EPE/SPAR/JUDPAR/196/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 (**Anexo 6**).

**VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la “Notificación de Estrados” de fecha 6 de diciembre de 2022 (**Anexo 7**).

**VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2180/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022 (**Anexo 8**).

**IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en especial, lo que demuestre que la respuesta brindada al solicitante se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

**X. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, y que sirva para acreditar que la respuesta brindada al solicitante se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...][sic]

Asimismo, anexo el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2148/2022**, de fecha seis de diciembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, que en su parte fundamental señala como respuesta complementaria lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que la información solicitada, sea remitida a esta Unidad de Transparencia, **dentro de los 4 días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del presente.**

Asimismo en caso de que dicha información no sea competencia de la Unidad Administrativa, deberá motivarlo y fundamentarlo e informar cual es la Unidad o Dependencia competente, o bien solicitar se prevenga al peticionario, a más tardar **dentro de los 2 días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones X, XII, XIII XL, XXII XXIII, XXV, XXVI, XXVII, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 200, 203, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito manifestar a usted que la respuesta que se dé a la presente solicitud de información es responsabilidad del servidor público que la emita.

[...][sic]

De igual manera, anexo el oficio **SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/196/2022**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios de la Secretaría de Desarrollo Económico, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le comento, que, de conformidad con la Publicación de fecha 24 DE MARZO DE 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) entra en operación el SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEMO, bajo

la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo que no es posible brindar información antes del 2011.

Finalmente, después de una búsqueda en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM) desde el inicio de su operación como se señala en el párrafo anterior a la fecha, no se encontraron trámites realizados para el domicilio Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

[...][sic]

Se anexo el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2180/2022**, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/196/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, recibido en esta Unidad de Transparencia el 12 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Benito Llera Violante, JUD de Permisos y Avisos Regulatorios, en el cual envía la respuesta a la solicitud.

[...][sic]

Además, se anexo la **Notificación por Estrados** de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, signada por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y NORMATIVA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"

En la Ciudad de México, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintidós, el que suscribe Mtro. Jesús Salinas Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, con la asistencia de la Licenciada Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 205 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, HACE CONSTAR lo siguiente:-----

Que en cumplimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por la a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con Número de Folio 090162322000890, se emitió oficio de respuesta con número de asignación SEDECO/OSE/DEIYN/UT/2142/2022, de fecha 05 de diciembre de esa misma anualidad. -----

Que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se intentó cargar respuesta a la Solicitud de Información Pública 090162322000890 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue imposible debido a que el registro se eliminó por cuestiones de mantenimiento por parte del Instituto Nacional de Transparencia (INAI), mismo que fue notificado a los peticionarios a través de la página oficial de dicha Plataforma <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>. -----

Que se advierte que no se cuenta con otro medio de notificación en la Solicitud de Información Pública 090162322000890. -----

Que tomando en consideración lo anterior, es procedente la notificación del citado oficio, mediante ESTRADOS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 205 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Que para los efectos de notificación, se hace constar que siendo las doce horas con cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós se fijó en los estrados de esta Unidad de Transparencia en la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Av. Cuauhtémoc 899 piso 2, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, el oficio SEDECO/OSE/DEIYN/UT/2142/2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 090162322000890. -----

Que atendiendo a lo señalado en los párrafos anteriores, se tendrá por legalmente hecha esta notificación el cinco de diciembre del año dos mil veintidós; agregándose al expediente un tanto autógrafo de la presente constancia legal de notificación.- Conste-----

  
LIC. ERIKA NAVARRO CHIAPA  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de la notificación emitida por el sujeto obligado al correo electrónico del ahora recurrente, para lo cual se agrega un extracto para brindar mayor certeza:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6766/2022



UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEDECO <ut.sedecocdmx@gmail.com>

---

**ENVÍO ALEGATOS Y MANIFESTACIONES INFOCDMX/RR.IP.6766/2022**

2 mensajes

---

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEDECO <ut.sedecocdmx@gmail.com>

16 de enero de 2023, 19:13

Para: [REDACTED]  
CC: erika.navarro@sedeco.cdmx.gob.mx

Por medio del presente, hago de su conocimiento que el día de la fecha, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y para su conocimiento, escrito de Alegatos, Manifestaciones y Pruebas correspondientes, al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6702/2022**.

Sobre ese particular, se solicita se tengan por presentados en tiempo y forma los Alegatos, que acompañan a la presente, mediante diverso **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0174/2022**, de fecha 16 de enero del año en curso, debidamente signado por el Maestro Jesús Salinas Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Económico.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

De igual manera anexo la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de Acceso a la Información Pública con folio de solicitud **090162322000890**.
- Acuerdo mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días **treinta de noviembre y uno y dos de diciembre de dos mil veintidós**, con fecha del cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Acuerdo mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días **veintinueve de noviembre y el plazo comprendido entre el cinco y el nueve de diciembre de dos mil veintidós**, con fecha del siete de diciembre de dos mil veintidós.

**VII. Cierre.** El veintisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

En este tenor, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante requirió copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, de año 2002 a la fecha.
2. El Sujeto Obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante a través del oficio **SEDECO/DEAF/2377/2022, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós**, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante el cual le informó al particular que por el momento en esa Secretaría no existen plazas vacantes, asimismo, se invita a que visite las páginas electrónicas por si en un futuro tiene la necesidad de buscar empleo, <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/> de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, así como las Reglas de Operación del Programa Social Fomento al Trabajo Digno en la Ciudad de México a cargo de dicha Secretaría.
3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó esencialmente por lo siguiente:



- 3.1 El sujeto obligado responde con información diversa a la solicitada
  - 3.2 En su respuesta, hace referencia a una solicitud distinta a la presentada.
4. Cabe señalar, que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, manifestó que derivado de las fallas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia los días del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil veintidós, los sujetos obligados levantaron más de 422 solicitudes de soportes ante la Dirección de Tecnologías de Información por lo siguiente:
- A. Solicitudes concluidas que cambiaron el paso anterior
  - B. Solicitudes presentadas, turnadas que ya no aparecían
  - C. Folios de solicitudes duplicados
  - D. Atención de recursos de revisión no reflejados.

Derivado de los problemas de operación presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia los días señalados con anterioridad, con fecha 6 de diciembre de 2022, ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública a la que le recayó también el número de folio 090162322000890, en la que se requirió:

" ..Solicito copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, de año 2002 a la fecha... ". (sic)

[...]

Por lo que, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia Local, este Sujeto Obligado tiene a bien entregar la respuesta al recurrente respecto de la solicitud de información pública 090162322000890, por lo que se adjunta el oficio

SEDECO/OSE/DEJyN/UT/2180/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, así como la respuesta emitida por el Lic, Benito Llera Volante, Jefe de Unidad Departamental de Permiso y Avisos Regulatorios con el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/196/2022 de fecha 7 de diciembre de 2022.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos consistentes en: la **copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2002 a la fecha.**

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión, a través el oficio **SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/196/2022**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante el informo al particular lo siguiente:

- De conformidad con la Publicación de fecha 24 DE MARZO DE 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) entra en operación el SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEMO, bajo la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Económico

de la Ciudad de México, por lo que no es posible brindar información antes del 2011.

- Finalmente, después de una búsqueda en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM) desde el inicio de su operación como se señala en el párrafo anterior a la fecha, no se encontraron trámites realizados para el domicilio Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Así del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado por el sujeto obligado, se determina que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión por los siguientes motivos:

Si bien es cierto, el sujeto obligado, otorgó al particular la respuesta respecto al folio de su solicitud de información 090162322000890, y se pronunció respecto a lo solicitado en la misma, lo es también, que dicha respuesta no colma los requerimientos informativos de la persona solicitante consistentes en: **la copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2002 a la fecha.**

Lo anterior, es así, ya que, el sujeto obligado, a través de la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios de la Secretaría de Desarrollo Económico, informó que solamente realizó la búsqueda de lo petitionado en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM), desde el inicio de su operación, esto es, en el año 2011, no así en **sus archivos físicos, ni en los archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado.**

Por lo tanto, este Instituto, concluye que se incumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto, es claro que la respuesta complementaria no colma los extremos para que con ella pueda tenerse por sobreseído el recurso de revisión bajo la causal que se analiza y, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162322000890**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, de año 2002 a la fecha.
  
2. El Sujeto Obligado, a través el oficio **SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/196/2022**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios de la Secretaría de Desarrollo Económico, informó al particular lo siguiente:
  - De conformidad con la Publicación de fecha 24 DE MARZO DE 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) entra en

operación el SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEMO, bajo la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo que no es posible brindar información antes del 2011.

- Finalmente, después de una búsqueda en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM) desde el inicio de su operación como se señala en el párrafo anterior a la fecha, no se encontraron trámites realizados para el domicilio Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Ahora bien, al respecto resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de

Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.



2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

De lo anterior, es clara la obligación del Sujeto a través de las Unidades de Transparencia de turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**, esto con el objeto de que realicen una búsqueda efectiva y razonable de la información objeto de la solicitud y con ello garantizar el debido acceso a la misma a la persona interesada.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado se limitó a señalar a través de la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios

de la Secretaría de Desarrollo Económico, que realizó la búsqueda de lo peticionado en la ventanilla electrónica denominada SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIAPEM), desde el inicio de su operación, esto es, en el año 2011.

Lo anterior, sin realizar, realizar la búsqueda exhaustiva, para efectos para pronunciarse respecto de lo solicitado, por la persona solicitante.

En efecto, de la respuesta en estudio no se advirtieron mayores elementos de convicción que le permitieran a este órgano garante corroborar los mecanismos implementados para la búsqueda exhaustiva de la información a la que se encuentra obligado, ello pese a que la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios de la Secretaría de Desarrollo Económico, cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto del pedimento informativo de la persona solicitante.

Lo anterior, es así toda vez que de la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico<sup>5</sup>, se advierte, que la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios, cuenta con las atribuciones siguientes:

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios.**

**Función Principal 1:** Operar los sistemas de registro de apertura, expedición de avisos, solicitudes de permisos y autorizaciones en materia de su competencia mediante el establecimiento de mecanismos de acceso de los usuarios a los sistemas de registro para que cumplan con los estándares establecidos.

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/602/6be/024/6026be0248985523762618.pdf>

**Funciones Básicas:**

- Realizar pruebas de verificación a los sistemas de registro de apertura, expedición de avisos, solicitudes de permisos y de autorizaciones para asegurar el acceso y utilización de los usuarios.
- Obtener indicadores para medir y evaluar el desempeño y el impacto del sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles.
- Orientar en el cumplimiento de las obligaciones regulatorias a los usuarios de los sistemas para dar cumplimiento al marco legal vigente.
- Identificar y proponer modificaciones a los sistemas en uso que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulación de establecimientos mercantiles.
- Resguardar las bases de datos para asegurar niveles óptimos de seguridad en los sistemas conforme a las disposiciones normativas competentes.
- **Operar los sistemas de registro de apertura, expedición de avisos, solicitudes de permisos y de autorizaciones para dar cumplimiento a lineamientos y marco normativo vigente.**

**Función Principal 2: Proporcionar las actualizaciones de información electrónica y documental al personal que atiende a los entes públicos y privados en las áreas de atención a través del análisis de la información registrada.**

**Funciones Básicas:**

- Actualizar información en materia normativa y regulatoria para que las áreas de atención dispongan con la normativa vigente.
- Compilar en medios electrónicos la información en materia normativa y regulatoria para que servidores públicos y entes privados cumplan con sus obligaciones regulatorias.
- **Asegurar la disponibilidad de la información en las áreas de atención en los entes públicos en forma magnética o documental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones en materia regulatoria.**
- **Proporcionar herramientas documentales que coadyuven con la operación de las áreas de atención para apoyar el cumplimiento normativo.**

Lo anterior adquiere mayor relevancia, pues claramente el Sujeto Obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de Control, Gestión y Archivo, sin tomar en consideración la temporalidad y procesos archivísticos del área, se limitó a señalar su incompetencia para detentar la información solicitada sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

**LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.****TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

...

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**Archivo:** Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

**Catálogo de disposición documental:** Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

CAPÍTULO I  
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

**Artículo 10.** En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

**I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa,** conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precatoria;

**II. Archivo de Concentración,** conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precatoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

**III. Archivo Histórico,** conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De los artículos antes citados, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, se integrará **por los archivos de trámite, concentración e histórico**, los cuales, una vez concluida su vigencia, **serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital**.

En ese sentido, de la respuesta no se desprende que se haya realizado la búsqueda de la información solicitada **en los archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado**, sin realizar la búsqueda de la información, cuando cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado debió de realizar la **búsqueda exhaustiva de la información**.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la “**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**”, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

#### **9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.**

*9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

***I.- Archivo de Trámite;***

***II.- Archivo de Concentración; y***

***III.- Archivo Histórico.***

...

#### **9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.**

*9.9.1 El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia*

de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.

9.9.2 La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.

9.9.3 El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

9.9.4 Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.

También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.

9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

## **9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.**

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por

conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

*I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;*

*II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;*

*III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y*

**IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.**

**9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.**

**9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:**

*I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;*

*II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y*

*III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.*

De lo establecido por la **Circular Uno 2019**, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que son las **Direcciones Generales de Administración** son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación de los Sujeto Obligados de crear su **Archivo Histórico**, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de **Archivo de Concentración** son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de **Archivo Histórico del Sujeto Obligado**, o en su caso al **Archivo Histórico de la Ciudad de México**.

Asimismo, para el caso de los documentos de los que se haya dispuesto su baja, los Sujetos se encuentran obligados a observar el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, es decir, cuando se realiza una baja documental, deberá informarse el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII, 16, fracción II, 26, fracción IV, 108, fracción IV y VII, base 15 del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía, en su caso, **pues en conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias, las razones y fundamentos que fueron considerados para suprimir definitivamente un archivo público.**

En ese sentido, de la respuesta no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información del interés del particular, por lo que el Sujeto recurrido no brindo certeza al recurrente, respecto a la búsqueda de la información.

Por otro lado, dado que la información peticionada corresponde a la copia de todos los avisos de declaración de apertura, permisos y/o licencias para los establecimientos mercantiles ubicados en Diagonal San Antonio 1015, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, del año 2002 a la fecha, en el presente caso el Sujeto Obligado también debió de remitir la solicitud de información a la **Secretaría de Gobierno** y a la **Alcaldía Benito Juárez**, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emitan una respuesta y proporcionen la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
..." (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

**Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso,

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>6</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>7</sup>; **COMPETENCIA DE LAS**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>8</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>9</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**Cuarto. Decisión.** Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruirle, a efecto de que:

- **Turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la JUD de Permisos y Avisos Regulatorios, o a la Unidad de Archivo Histórico y Concentrado u equivalente, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, en sus archivos de concentración e históricos.**
- **En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.**
- **De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Benito Juárez, para que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos históricos, y se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el Acuse de Correo correspondiente, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes citados, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de sus solicitudes de información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a

la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**